



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE INADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** (Artículo 137 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2022-00125-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068202200017 ED Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: EDWAR ARAUJO GALVÁN C.C. 1090412670, ISLENY YAJAIRA CASTAÑO ANGARITA C.C. 1090469218 y WILMER RAMÍREZ RAMOS C.C. 1093767077, MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN C.C. 1010007851, FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA y MEYER MOTOS

BIENES OBJETOS DE EXT: (1) bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-232400; (1) motocicleta marca Yamaha XTZ-125E, modelo 2011 color azul de placa ICD-28C; (1) Volqueta Chevrolet Kodiak 156, color blanco, modelo 1994 de placa UPA-737 y (1) un establecimiento de Razón Social denominado Charcutería y Salsamentaría Barcelona C I con matrícula No. 318091 del 25 de agosto de 2017.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** presentada por la Fiscalía 64 Delegada y adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los **BIENES** que se relaciona a continuación:

INMUEBLES					
No.	PROPIETARIO	FOLIO DE MATRÍCULA	UBICACIÓN	MUNICIPIO O CIUDAD	GRAVAMEN
1.	ISLENY YAJAIRA CASTAÑO	260-232400	Calle 10 BN # 5-89 L #15 Mz 5 El Bosque	Cúcuta	Embargo en favor de la señora MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN (anotación 13 del folio de matrícula) y valorización a favor del FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA

MUEBLES				
No.	PROPIETARIO	TIPO DE VEHICULO	PLACA	GRAVAMEN
1.	EDWAR ARAUJO GALVÁN	Motocicleta marca Yamaha XTZ-125E, modelo 2011 color azul	ICD-28C	MEYER MOTOS
2.	WILMER RAMÍREZ RAMOS	Volqueta Chevrolet Kodiak 156, color blanco, modelo 1994	UPA-737	N/A

SOCIEDADES O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO						
No.	PROPIETARIO	RAZON SOCIAL	MATRÍCULA	UBICACIÓN	MUNICIPIO O CIUDAD	GRAVAMEN
1.	ISLENY YAJAIRA CASTAÑO	CHARCUTERÍA Y SALSAMENTARÍA BARCELONA C I	318091 del 25 de agosto de 2017	Calle 10 BN # 5-89 El Bosque	Cúcuta	N/A



Este Despacho con fundamento en el inciso 1º del artículo 35¹ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014², por competencia, procede a **INADMITIR LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**³, como quiera que no se observa el irrestricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 5º del artículo 132 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017⁴.

También encuentra el Despacho que la demanda en comento no cumple con lo establecido en el numeral 3º del artículo 118⁵ *in fine*, es decir, la Fiscalía General de la Nación no cumplió con su deber de identificar, individualizar plenamente y señalar los datos de ubicación de un posible afectado, puntualmente de la señora **MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN**, quien conforme a la anotación No. 13 de folio de matrícula inmobiliaria No. **260-232400**, desde el 11 de marzo de 2019 ostenta un derecho patrimonial garantizado mediante la hipoteca en dicho inmueble, sin que el ente inescudador haya hecho alguna alusión a ello o reseñado los datos de localización para la consecuente notificación de la acción a la citada afectada.

Situación que a todas luces viola ostensiblemente el artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 5º del Código de Extinción de Dominio pues de aceptar la pretensión extintiva del Estado en esos términos sería violentar el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva.

Advirtiéndole al ente acusador que se le dará un plazo de 05 días hábiles para que subsane la Demanda e identifique el domicilio exacto de la afectada en atención a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil⁶, por expresa remisión normativa

¹ Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.(...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

² Ley 1708 de 2014. "Artículo 39. Competencia de los Jueces de Extinción de Dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.
³ Artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, MODIFICADO POR EL ARTICULO 38 LEY 1849 DE 2017. "Artículo 38. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017. "INICIO DE JUICIO. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente. (...) En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A."

⁴ Ley 1418 de 2017. - "Artículo 38. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así: "Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio".

⁵ Ley 1708 de 2014, Artículo 118. "Propósito. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.
2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.
3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.
4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.
5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa".

⁶ Código de Procedimiento Civil. - "Artículo 85.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 37. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82. 4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma. 5. Cuando el poder conferido no sea suficiente. 6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga. 7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro



de la Ley 600 de 2000⁷, compendio normativo al cual se remite a su vez de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código de Extinción de Dominio⁸.

En consecuencia, El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, dispone:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada por la Fiscalía 64 Especializada Adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Fiscalía de origen, para que en el término de 05 días hábiles subsane e identifique el domicilio de notificación de la afectada so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: Evacuado el trámite, **REGRÉSESE** la actuación al Despacho para proveer.

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de **REPOSICIÓN**.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

de la misma jurisdicción; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose. La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquél que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”.

⁷ Artículo 23 de la Ley 600 de 2000. “Remisión. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal”.

⁸ Ley 1708 de 2014, Artículo 26. “Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.